

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/684/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/684/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha ocho de junio de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021164022000361**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la declaración de inexistencia de la información.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día cinco de julio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/684/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha uno de agosto de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, el ocho de septiembre de dos mil veintidós se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VI. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitres, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VII. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, en el que se observó que tal documentación fue exhibida de manera extemporánea, al término otorgado para presentar su debida contestación, de la misma manera el medio por el cual se presentó no correspondió al Sistema de Comunicación entre este Órgano Garante y los sujetos obligados.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Tengo a bien solicitar COPIA SIMPLE del o de los expedientes existentes en el acervo informativo de la comisión a su cargo, correspondiente a todas las autorizaciones, factibilidades, permisos o dictámenes otorgadas para llevar a cabo el Desarrollo Urbano denominado FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN PEDRO y su modificación, ubicado en esta ciudad de Tijuana, B.C., así como la siguiente documentación:

1. Factibilidad de agua potable y drenaje sanitario
2. Autorización de servicios de Agua y Drenaje
3. Red de Agua Potable
 - a. Planos Autorizados de la Red del proyecto y memorias de calculo
 - b. Almacenamiento (Cisternas)
 - c. Sistemas Hidroneumático o re-bombeo (Incluye Red de Alimentación)
4. Red de Drenaje Sanitario
 - a. Planos Autorizados de las Redes y memorias de calculo
 - b. Plantas de Tratamiento (Incluye Red de Descarga)
 - c. Cárcamos de Bombeo
 - d. Descarga a Ríos o Colectores con Equipos de Bomba
5. Red de Alimentación Eléctrica
 - a. Manual de Operación y Memoria Funcional de la PTAR y sus equipos
6. Red de Drenaje Pluvial
 - a. Planos Autorizados de las Redes y memorias de calculo
 - b. Arreglos (Desvíos, Vasos, Represas, etc.)
 - c. Líneas de Descarga a Ríos o Colectores (con Equipo de Bomba)
 - d. Obras de Mitigación y Protección (Canales, Ríos)

e. Charolas de regulación (en su caso)

7. Actas de entrega - recepción Organismos de Agua y Drenaje

Las claves catastrales que conformaron el Desarrollo antes descrito, se enlistan a continuación:

CLAVE CATASTRAL	FRACCIONAMIENTO
TK-529-918	LOMAS DE SAN PEDRO
TK-529-920	LOMAS DE SAN PEDRO

Igualmente, se solicita de la manera más amable señale el estado actual de los Expedientes correspondientes, así como el procedimiento a seguir y el recurso necesario para la recuperación de estos.

Lo anterior, en ejercicio al derecho de petición de conformidad al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como al derecho al acceso a la información pública, de conformidad al Artículo 6 del apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Artículo 7 del apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y a los artículos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En caso de no existir las documentales solicitadas, se emita una determinación en la que se establezca la inexistencia de las mismas.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Asunto: Respuesta a oficio de Plataforma Nacional de Transparencia (A20221848)

Por medio del presente se le envía un cordial saludo y a su vez se le da respuesta al oficio A202218488 en el cual se solicita información recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 021164022000361 que a la letra dice de forma parcial:

"Tengo a bien solicitar COPIA SIMPLE del o de los expedientes existentes en el acervo informativo de la comisión a su cargo, correspondiente a todas las autorizaciones, factibilidades, permisos o dictámenes otorgadas para llevar a cabo el Desarrollo Urbano denominado FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN PEDRO, ubicado en esta ciudad de Tijuana, B.C., así como la siguiente documentación:"

Se informa a usted que dentro de los archivos de esta Comisión Estatal, no existen los datos solicitados, toda vez que, el desarrollo urbano no ha sido entregado a este Organismo para su operación y mantenimiento por lo que se infiere de esto último, que no existe obligación a cargo de esta paraestatal de contar con tales datos; lo que trae consigo a su vez, que resulte innecesario que el Comité de Transparencia de este organismo declare la inexistencia de la información solicitada, con sustento en el criterio emitido por el Pleno del Instituto, Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se señala:

"Criterio 07/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Por medio del presente ocurso, acudo a interponer Recurso de Revisión, en contra de los actos que a continuación se narra: tal y como se desprende del folio 021164022000361 de la presente solicitud, solicitando en forma respetuosa, mediante un escrito fundado y motivado, una solicitud de información ante la COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA:

Tengo a bien solicitar COPIA SIMPLE del o de los expedientes existentes en el acervo informativo de la comisión a su cargo, correspondiente a todas las autorizaciones, factibilidades, permisos o dictámenes otorgadas para llevar a cabo el Desarrollo Urbano denominado FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN PEDRO, ubicado en esta ciudad de Tijuana, B.C., así como la siguiente documentación:

1. Factibilidad de agua potable y drenaje sanitario
2. Autorización de servicios de Agua y Drenaje
3. Red de Agua Potable a. Planos Autorizados de la Red del proyecto y memorias de calculo b. Almacenamiento (Cisternas) c. Sistemas Hidroneumático o re-bombado (Incluye Red de Alimentación)
4. Red de Drenaje Sanitario a. Planos Autorizados de las Redes y memorias de calculo b. Plantas de Tratamiento (Incluye Red de Descarga) c. Cárcamos de Bombeo d. Descarga a Ríos o Colectores con Equipos de Bomba

5. Red de Alimentación Eléctrica a. Manual de Operación y Memoria Funcional de la PTAR y sus equipos
6. Red de Drenaje Pluvial a. Planos Autorizados de las Redes y memorias de calculo b. Arreglos (Desvíos, Vasos, Represas, etc.) c. Líneas de Descarga a Ríos o Colectores (con Equipo de Bomba) d. Obras de Mitigación y Protección (Canales, Ríos) e. Charolas de regulación (en su caso)
7. Actas de entrega - recepción Organismos de Agua y Drenaje

Las claves catastrales que conformaron el Desarrollo antes descrito, se enlistan a continuación: CLAVE CATASTRAL FRACCIONAMIENTO TK-529-918 LOMAS DE SAN PEDRO TK-529-920 LOMAS DE SAN PEDRO

Igualmente, se solicita de la manera más amable señale el estado actual de los Expedientes correspondientes, así como el procedimiento a seguir y el recurso necesario para la recuperación de estos.

Lo anterior, en ejercicio al derecho de petición de conformidad al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como al derecho al acceso a la información pública, de conformidad al Artículo 6 del apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Artículo 7 del apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y a los articulo 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En caso de no existir las documentales solicitadas, se emita una determinación en la que se establezca la inexistencia de las mismas.

Misma solicitud que tal y como se desprende del portal mismo, fue respondida por el sujeto obligado de referencia el día 20 de junio del presente. Sin embargo, el sujeto obligado no entrego la información argumentando...

Se informa a usted que dentro de los archivos de esta Comisión Estatal, no existen los datos solicitados, toda vez que, el desarrollo urbano no ha sido entregado a este Organismo para su operación y mantenimiento por lo que se infiere de esto último, que no existe obligación a cargo de esta paraestatal de contar con tales datos; lo que trae consigo a su vez, que resulte innecesario que el Comité de Transparencia de este organismo declare la inexistencia de la información solicitada, con sustento en el criterio emitido por el Pleno del Instituto, Nacional de Transparencia, Acceso a la

información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se señala: "Criterio 07/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos

Siendo improcedentemente e incongruente la respuesta del sujeto obligado, toda vez que al informarme que el desarrollo urbano no ha sido entregado a ese Organismo, reconoce y acepta la existencia del Desarrollo Urbano denominado FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN PEDRO ubicado en la ciudad de Tijuana, B.C., el cual fue autorizado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 03 de diciembre de 2010, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Tijuana, B.C.

Como es de conocimiento del sujeto obligado, previa autorización de cualquier Fraccionamiento, deberá de vigilar (infraestructura) que los fraccionamientos que se autoricen por el Gobierno del Estado, se construyan de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California, el Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana y la normatividad que aplique, cumpliendo con una serie de documentos que se requieren para que el sujeto obligado puedan otorgar o emitir algún permiso, licencia, autorización y/o factibilidad, correspondiente a las obras de urbanización mínimas para los fraccionamientos habitacionales, tales como:

- I. Red de distribución y abastecimiento de agua potable, conectada al sistema de la ciudad y tomas domiciliarias, conforme al proyecto aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana;
- II. Red de drenaje sanitario, conectada al sistema de la ciudad, instalaciones complementarias y descargas domiciliarias, conforme al proyecto aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana;

- III. Red de aguas tratadas, conforme a proyecto aprobado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, donde exista línea morada cercana;
- IV. Sistema de drenaje pluvial con conducciones especiales, tomándose las previsiones necesarias para evitar la erosión de terrenos, tanto privados como de uso común, ya sea que se ubiquen fuera del desarrollo si son impactados por el desarrollo del fraccionamiento, así como los lugares de vertido final, conforme al proyecto revisado y aceptado por la autoridad correspondiente.

Al momento de informar el sujeto obligado que "...dentro de los archivos de esta Comisión Estatal, no existen los datos solicitados, toda vez que, el desarrollo urbano no ha sido entregado a este Organismo para su operación y mantenimiento por lo que se infiere de esto último, que no existe obligación a cargo de esta paraestatal de contar con tales datos; lo que trae consigo a su vez, que resulte innecesario que el Comité de Transparencia de este organismo declare la inexistencia de la información solicitada, con sustento en el criterio emitido por el Pleno del Instituto, Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI)...", está VIOLENTANDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, de conformidad al Artículo 6 del apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Artículo 7 del apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y a los artículos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que la información solicitada, debería de existir en el acervo del sujeto obligado, en virtud de que este debió cumplir con la vigilancia de las obras de urbanización (infraestructura) previa a la autorización de un Fraccionamiento, de conformidad con los artículos 8, 10, 54 fracción IX, 85, 86, 102, 105, 106, 108 y 116 del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California y los artículos 41 fracciones I y II, 46 fracciones V, VI, VII, VIII, 47 fracción I, 51 fracciones I y II, 126 fracción I inciso f), 132 fracciones XIV y XV, 149 fracción IV del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana.

Por lo anterior, se señala que el sujeto obligado, aparentemente no llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en el acervo de esa Comisión Estatal. Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentado el Recurso de Revisión en tiempo y forma, de conformidad a los artículos 135, 136 y 137 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

SEGUNDO. Se reconozca mi derecho al acceso a la información pública, de conformidad al Artículo 6 del apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Artículo 7 del apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y a los artículos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO. Se lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en el acervo del sujeto obligado y se proporcione copia simple (versión pública) del o de los expedientes existentes en el acervo informativo de la Comisión Estatal, correspondiente a todas las autorizaciones, permisos, licencias, factibilidades, dictámenes o resoluciones otorgadas para llevar a cabo el Desarrollo Urbano denominado FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN PEDRO, correspondiente a sus atribuciones y obligaciones de conformidad a los artículos 8, 10, 54 fracción IX, 85, 86, 102, 105, 106, 108 y 116 del Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California y los artículos 41 fracciones I y II, 46 fracciones V, VI, VII, VIII, 47 fracción I, 51 fracciones I y II, 126 fracción I inciso f), 132 fracciones XIV y XV, 149 fracción IV del Reglamento de Acciones de Urbanización para el Municipio de Tijuana y la demás normatividad que aplique.

CUARTO: En caso de no existir las documentales solicitadas, se emita una determinación en la que se establezca la inexistencia de las mismas, de conformidad a los artículos 131 fracciones I y II, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con la finalidad de contar certeza jurídica que realmente no existe en los archivos del sujeto obligado la información solicitada" (*Sic*).

El sujeto obligado fue omiso al emitir su **contestación** al recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, toda vez que, solicitó prórroga para otorgar contestación, de conformidad con el artículo 54 fracción II y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le corresponden de un inicio resolver y posteriormente solicitarla al Instituto para su aprobación, así bien, la solicitud de ampliación no hace propiamente una contestación, por esa razón solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que **en materia de ampliación del plazo de respuesta**, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 125.- **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Énfasis añadido

Bajo tal tesitura, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera tales sujetos obligados la deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos portales de internet.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Ahora bien, el sujeto obligado en respuesta primigenia manifestó que, dentro de los archivos, no existen los datos solicitados, toda vez que, el desarrollo urbano no ha sido entregado al Organismo para su operación y mantenimiento, por lo que, no existe obligación a cargo de esta paraestatal de contar con la información requerida; lo que trae consigo a su vez, que resulte innecesario que el Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información solicitada.

Sobre lo manifestado por el sujeto obligado, es imperativo señalar que, ante el pronunciamiento de la declaración de inexistencia de la información, la sola manifestación de la misma no resulta suficiente para otorgar certeza a la persona recurrente, es por ello por lo que deberá observar las formalidades que para ello se estipulan, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 155 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la

información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

Artículo 155. En los casos en los que conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, **el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución**, de manera fundada y motivada, **que confirme la inexistencia del documento**, la cual deberá ser notificada al solicitante.

Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, es preciso observar el criterio de interpretación SO/004/2019, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo conducente a la declaración formal de inexistencia, tal como se aprecia a continuación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, si bien, el sujeto obligado otorgo manifestaciones al recurso de revisión, se observó que tal documentación fue exhibida de manera extemporánea al término otorgado para presentar su debida contestación, de la misma manera, el medio por el cual se presentaron las mismas, no correspondió al Sistema de Comunicación entre el Instituto y los sujetos obligados.

Por las consideraciones expuestas con antelación el Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se atendieron los puntos peticionados, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar lo peticionado en la solicitud de acceso a la información, de no tener dicha información, deberá apegarse a las formalidades antes de la declaración de inexistencia de la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá otorgar lo peticionado en la solicitud de acceso a la información, de no tener dicha información, deberá apegarse a las formalidades antes de la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/684/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.